

PROPUESTA DE TEXTO CONCEPTUAL PARCIAL DEL ZMWG PARA UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE EL MERCURIO

Borrador de trabajo

Marzo 2010

INTRODUCCIÓN

El Grupo de Trabajo Mercurio Cero (ZMWG) presenta este texto conceptual para consideración de gobiernos y otros, como parte de la preparación y participación en el primer Comité Intergubernamental de Negociaciones (INC1) sobre el Mercurio, 7-11 de junio de 2010, en Suecia. Este texto conceptual es un borrador de trabajo que refleja el potencial para modificaciones a medida que se desarrollan las deliberaciones del INC y se presenta nueva información. Es un borrador “parcial” porque trata en primer lugar de la oferta y demanda de mercurio, de la ayuda financiera/técnica y de las cuestiones asociadas al comercio, control e informes. Más adelante abordaremos las propuestas sobre los residuos y Mejores Técnicas Disponibles/Mejores Prácticas Ambientales (MTD/MPA) para procesos industriales (incluido el control de las emisiones atmosféricas).

La piedra angular del borrador es la creciente restricción de la oferta y demanda global de mercurio mediante una serie de obligaciones específicas tales como:

- prohibición por la ONU de abrir nuevas minas de mercurio a corto plazo y la clausura de las minas existentes para 2020;
- prohibición por la ONU de exportar mercurio elemental y ciertos compuestos de mercurio que es rentable convertir en mercurio elemental, excepto si el propósito es el almacenamiento o secuestro del mercurio;
- prohibición progresiva de fabricar ciertos productos de mercurio asociada a la prohibición de exportarlos de modo que estos productos no puedan seguir siendo enviados a países del mundo en desarrollo;
- sistema de licencias de la ONU para exportar mercurio o productos con mercurio que sigan permitidos por el Convenio;
- prohibición progresiva de usar mercurio en ciertos procesos de fabricación como la producción de cloro-sosa; y
- restricciones comerciales con las No Partes para evitar que los gobiernos intenten sacar ventaja económica de no ser una Parte del Convenio.

Se enfatiza el control de las exportaciones de mercurio y de productos con mercurio porque existen muchas menos fuentes de fabricación y oferta de mercurio que

posibles usuarios o importadores, por lo que dicho control será más eficaz y eficiente que el control de las importaciones. Es más, el control de las importaciones ha tenido un éxito limitado en muchos lugares en los que la minería de oro a pequeña escala ya es una actividad ilegal.

Muchas de las medidas de control se incluyen en los Anexos del presente borrador. El borrador propone un afinado, pero considerado, proceso para que la Conferencia de las Partes (COP) revise y modifique los Anexos para adaptarse al cambio de condiciones y a la nueva información.

El Anexo A de este borrador establece una lista de derivados de mercurio sujetos a la prohibición de exportar mercurio elemental porque es rentable convertirlos en mercurio elemental y por lo tanto representan un posible coladero si su exportación no se controla.

El Anexo B contiene varias medidas de control aplicable a productos con mercurio. El Párrafo 1 especifica los productos que contienen mercurio y el Párrafo 2 los productos hechos con mercurio pero que no lo contienen, que están sujetos a la prohibición de comercio con las No Partes del Convenio. Estas disposiciones aseguran que las No Partes no sacan ventaja económica sobre las Partes. El Párrafo 3 del Anexo B establece una lista de aquellos productos con mercurio sujetos a informes y a requisitos para su licencia de exportación. El Párrafo 4 propone un calendario para la eliminación progresiva de la fabricación y exportación de los productos especificados.

Los productos a los que el Convenio someta a restricciones de fabricación y exportación deberán someterse a un proceso de revisión periódica, en el que se evaluará la disponibilidad de alternativas sin mercurio y se propondrán medidas de control en el Anexo B en la Conferencia de las Partes.

El Anexo C contiene las medidas de control aplicables a los procesos industriales que utilizan mercurio, especialmente la producción de cloro-sosa y de cloruro de vinilo monómero (PVC).

El borrador también contiene exenciones, licencias y elementos de los informes. Estos elementos reconocen la importancia de ciertos principios para asegurar la eficacia y eficiencia del tratado, incluyendo:

- Recogida completa y actualizada de datos e informes para poder hacer el seguimiento de los movimientos internacionales del mercurio y de los productos con mercurio, facilitada por el uso de formatos estándar para los informes y el mantenimiento de bases de datos relevantes;
- Transparencia de la implantación del tratado en todos los aspectos y oportunidades para una implicación real de las ONG; y

- Exenciones limitadas en tiempo y cantidad para atender a necesidades demostradas.

También se propone una red de control de los alimentos de origen acuático con la doble función de controlar la efectividad del tratado y facilitar el consumo de alimentos por poblaciones actualmente desinformadas, particularmente en los países en desarrollo. Mientras los detalles sobre la red de control será una cuestión de implantación, anticipamos que dicha red incorporará los programas de control existentes para el pescado y los mamíferos marinos y añadirá nuevos lugares necesarios para dar una cobertura geográfica razonable (ilustrada en los mapas GIS). Una vez que se establezca el programa de control inicial, en el futuro está previsto un muestreo periódico que determine si las actividades del Convenio están reduciendo los niveles de mercurio en los alimentos acuáticos local, regional e internacionalmente.

El capítulo del borrador sobre la ayuda financiera y técnica pretende establecer la ayuda y la contabilidad como pilares fundamentales de la implantación del Convenio. Con ese propósito, la adopción de un fondo específico financiado por valoraciones obligatorias de las naciones desarrolladas está expresamente vinculado al acuerdo INC de un mecanismo y procedimientos para vigilar el incumplimiento del Convenio, a fin de que el fondo sirva para animar al cumplimiento y desanimar el incumplimiento. Dicho fondo también permite tener recursos para las prioridades del Convenio, diseñar sistemas eficaces de ayuda, e incluye una amplia representación en la toma de decisiones. Algunas disposiciones promueven el intercambio de información, la transferencia de tecnología y el incremento de capacidad para países que requieran de asistencia, investigación y desarrollo para acelerar la transición a productos y procesos sin mercurio y mejorar el control de las emisiones.

El Grupo de Trabajo Mercurio Cero (ZMWG) es una coalición internacional de más de 90 organizaciones no gubernamentales de protección de la salud y el medio ambiente de interés público de 45 países creada en 2005 por el European Environmental Bureau y el Mercury Policy Project. El ZMWG trabaja para eliminar la oferta, demanda, y emisiones de mercurio de todas las fuentes antropogénicas, con el objeto de reducir al mínimo la presencia de mercurio en el medio ambiente del planeta. Nuestra misión es abogar por y apoyar la adopción e implantación de un instrumento jurídico legalmente vinculante que contenga obligaciones para eliminar, cuando sea posible, y minimizar cuando no, la oferta y comercio de mercurio, la demanda global de mercurio, la liberación antropogénica de mercurio al medio ambiente y la exposición humana y de la vida salvaje al mercurio. (www.zeromercury.org)

Para más información rogamos ponerse en contacto con:



Elena Lymberidi-Settimo, European Environmental Bureau/ZMWG, Project Coordinator
'Zero Mercury Campaign', elena.lymberidi@eeb.org, T: +32 2 2891301,
www.zeromercury.org, www.eeb.org

Michael Bender, Mercury Policy Project/ZMWG, Director, mercurypolicy@aol.com, T: +1 802
2239000, www.mercurypolicy.org,

PROPUESTA DE TEXTO CONCEPTUAL PARCIAL DEL ZMWG PARA UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE EL MERCURIO

Marzo de 2010

Borrador de trabajo

I. Propuesta de conceptos para controlar la producción de mercurio de la minería primaria

Objetivo: este conjunto de propuestas prohíbe la nueva minería primaria de mercurio y la eliminación progresiva de la minería primaria de mercurio existente.

1. Las Partes prohibirán la exportación de mercurio elemental procedente de la minería primaria de mercurio, al año siguiente de la entrada en vigor del Convenio.
2. Las Partes no autorizarán la construcción o funcionamiento de ninguna mina nueva una vez que el Convenio entre en vigor.
3. Las Partes exigirán la terminación de la actividad de las minas primarias de mercurio existentes antes de que el Convenio entre en vigor, no más tarde del 1 de enero de 2020, excepto para aquellas actividades relacionadas con la clausura ambientalmente correcta de las minas.
4. Las Partes pueden obtener una exención limitada en el tiempo del Párrafo 3 para cumplir las necesidades domésticas extraordinarias no prohibidas por este Convenio. No habrá exenciones para la prohibición de exportar mercurio producido por la minería primaria o para la prohibición de abrir nuevas minas de mercurio.

Explicación de los conceptos propuestos: la minería primaria de mercurio es la peor fuente de mercurio porque añade mercurio a la oferta global y porque el proceso en sí mismo libera importantes cantidades de mercurio al medio ambiente. El párrafo 1 previene la exportación de mercurio procedente de la minería primaria, eliminando los incentivos económicos para construir minas nuevas. La República de Kirguistán es el único país conocido en el que funciona una gran mina de mercurio primario para la exportación de mercurio elemental y están en marcha numerosas actividades para ayudar a este país a cerrar la mina y encontrar alternativas económicas para la región afectada. El Párrafo 2 prohibiría las “nuevas” minas de mercurio primario, con “nuevo” definido como una mina autorizada o construida después de que el Convenio entre en vigor. En el Párrafo 3, la minería primaria de mercurio existente con fines domésticos deberá terminar en 2020.

II. Propuesta de conceptos para controlar el comercio de mercurio elemental y de derivados del mercurio entre las Partes

Objetivo: Este conjunto de propuestas restringirá la exportación de mercurio elemental y de algunos derivados del mercurio al objeto de reducir la oferta global de mercurio.

1. Las Partes prohibirán la exportación de mercurio elemental y de derivados del mercurio especificados en el Anexo A, un año después de que el Convenio entre en vigor, excepto si el objetivo es el secuestro y almacenamiento a largo plazo de mercurio elemental y derivados del mercurio.

2. Las Partes adoptarán un sistema de licencias para la exportación de mercurio elemental y derivados del mercurio especificados en el Anexo A dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio para asegurar el cumplimiento del Párrafo 1, que incluirá inspecciones periódicas de productores y comerciantes de mercurio elemental y de ciertos derivados del mercurio.

3. La Conferencia de las Partes establecerá unos requisitos mínimos de licencias e informes para asegurar que se aportan datos válidos y completos sobre el comercio.

4. La Conferencia de las Partes cooperará para facilitar el desarrollo y coordinación de la capacidad global a largo plazo para el secuestro y almacenamiento de mercurio elemental y derivados del mercurio.

5. Las Partes pueden obtener una exención limitada en tiempo y cantidad del Párrafo 1, pero sólo si el mercurio o derivados del mercurio no se utilizan para la minería de oro a pequeña escala ni los usos prohibidos por este Convenio. Las Partes importadoras de mercurio o de derivados del mercurio mediante este proceso de exención deben desarrollar un sistema de licencias que asegure que el mercurio se usará para su pretendido objetivo y se manejará de modo seguro; también deberán informar de su comercio y uso al Secretariado para hacer el seguimiento de los movimientos internacionales de mercurio elemental y de ciertos derivados.

Explicación de los conceptos propuestos: Restringir la exportación del mercurio elemental (o líquido) reduciendo así la oferta global, reducirá la demanda, particularmente para ciertos usos como la minería de oro a pequeña escala en la que es difícil implantar restricciones legales. Hacer que el mercurio sea más difícil y caro de obtener incentiva el uso de métodos alternativos y una mejor gestión del mercurio en la minería, según ha sido documentado por UNIDO y otros. Los derivados del mercurio sujetos a restricciones a la exportación especificados en el Anexo A son aquellos capaces de ser convertidos a mercurio elemental de modo rentable, según identificados por la UE en su prohibición de exportar, o por la Agencia de Protección Ambiental norteamericana (EPA) en un reciente informe. Algunos de estos derivados (como el calomel) se producen en cantidades importantes.

Ver <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:304:0075:0079:EN:PDF>;
<http://www.epa.gov/hg/pdfs/mercurio-rpt-to-congress.pdf>.

La exportación de mercurio elemental y de sus derivados estará prohibida un año después de que el Convenio entre en vigor, a menos que la exportación sea para (1) almacenamiento o secuestro en otro país; o que (2) el mercurio sea para un uso no prohibido por el Convenio en ese momento y se obtenga una exención para la transacción bajo el Párrafo 5. No se permite la exportación para la

minería de oro a pequeña escala. Los Párrafos 2, 3, y 5 permiten la creación de un sistema de licencias y seguimiento del comercio del mercurio elemental, de modo que el suministro global se pueda controlar de modo transparente y restringir a los usos permitidos. El Párrafo 4 facilitará el secuestro y gestión seguros del mercurio no destinado a ser comercializado.

III. Propuesta de conceptos para controlar la fabricación y comercio de productos con mercurio entre las Partes

Objetivo: Este conjunto de propuestas eliminará progresivamente la fabricación de ciertos productos que contienen mercurio y al mismo tiempo restringirá su comercio para prevenir que sean llevados a países en los que es improbable un uso y una gestión seguros.

1. Las Partes prohibirán la fabricación de ciertos productos con mercurio especificados en el Anexo B, Párrafo 4.
2. Las Partes prohibirán la exportación de productos con mercurio que ya no se puedan fabricar bajo el Convenio, excepto para facilitar el secuestro o almacenamiento a largo plazo del mercurio contenido en dichos productos.
3. Las Partes adoptarán un sistema de licencias de exportación que regule la exportación de los productos con mercurio listados en el Párrafo 3 del Anexo B para su almacenamiento o secuestro, y para la exportación de los productos donde la fabricación no esté prohibida.
4. Las Partes informarán anualmente al Secretariado de la fabricación y exportación de productos con mercurio.
5. Las Partes promoverán la fabricación y venta de alternativas seguras sin mercurio en productos con mercurio identificados en el Anexo B.
6. Las Partes minimizarán o restringirán el uso y exposición al mercurio en los cuidados dentales en general y particularmente para los trabajadores dentales, mujeres embarazadas y niños pequeños.
7. Las Partes podrán obtener una exención limitada en tiempo y cantidad del Párrafo 1 para sus necesidades domésticas cuando no existan alternativas sin mercurio.
8. Las Partes exportadoras podrán obtener una exención limitada en tiempo y cantidad de los Párrafos 1 y 2 para satisfacer las necesidades domésticas de una Parte importadora que demuestre que no hay alternativas sin mercurio disponibles y que el producto con mercurio se gestionará de manera ambientalmente responsable al final de su vida útil.
9. El [Comité de Implantación] revisará periódicamente la disponibilidad de alternativas sin mercurio para productos con mercurio todavía no sometidos a restricciones a la fabricación y exportación bajo el Convenio, y hará

recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas de control del Anexo B para dichos productos. Al menos, el proceso de revisión y recomendación deberá empezar en los cinco años después de que el Convenio entre en vigor, o si se aporta información nueva y sustancial a la atención del [Comité de Implantación] sobre uno o más productos que requieran una revisión urgente.

Explicación de los conceptos propuestos: el Párrafo 1 prohíbe progresivamente la fabricación de ciertos productos con mercurio de acuerdo al calendario incluido en el Anexo B, Párrafo 4. En la primera fase, la fabricación de productos ya prohibidos en muchas Partes del mundo se prohibirá un año después de que el Convenio entre en vigor (pinturas, pesticidas, pilas cilíndricas, interruptores/relés, dispositivos de medición otros que termómetros/tensiómetros). Los cosméticos, como las cremas blanqueadoras también se incluyen en esta primera fase porque el mercurio contenido en estos productos plantea riesgos significativos e innecesarios para la salud. Otros productos están sujetos a plazos más largos para facilitar la producción de alternativas sin mercurio. Las pilas botón estarán sujetas a una eliminación progresiva de su fabricación para 2018, los termómetros/tensiómetros a una eliminación progresiva de su fabricación para 2019 y los plastificantes a una eliminación progresiva de su fabricación para 2020.

Para productos con mercurio sin fecha para su eliminación, se propone un mecanismo de revisión en el Párrafo 9 en el que el [Comité de Implantación] hará una evaluación periódica de productos sin mercurio disponibles y recomendará las medidas de control a la Conferencia de las Partes. En el caso de las amalgamas dentales, se da un plazo de tres años para determinar las alternativas disponibles antes de que la restricción se haga efectiva. Mientras tanto, se requerirá tomar medidas para minimizar o restringir el uso de amalgamas y la exposición al mercurio, particularmente para trabajadores dentales, mujeres embarazadas y niños pequeños. Para las lámparas, se desarrollarán normas y otras medidas de control sobre su contenido en mercurio después de que el Convenio entre en vigor.

El Párrafo 2 prohíbe la exportación de productos cuya fabricación está prohibida. Antes de prohibir la fabricación y para productos no sujetos a prohibición en ese momento (por ejemplo, lámparas), se requieren informes anuales y licencias de exportación en los Párrafos 3 y 4 y el Anexo B, Párrafo 3. Las exenciones limitadas en tiempo y cantidad están disponibles desde la prohibición de la fabricación en el Párrafo 7, y desde la prohibición de exportar en el Párrafo 8.

IV. Propuesta de conceptos para controlar el comercio de mercurio, derivados del mercurio y productos con mercurio con las No Partes

Objetivo: Este conjunto de propuestas prohíbe el comercio de mercurio elemental y de ciertos derivados del mercurio y productos con las No Partes del Convenio, y empezando en 2020, la importación de ciertos productos hechos usando mercurio desde las No Partes de este Convenio.

1. Las Partes prohibirán a las No Partes del Convenio la exportación de mercurio elemental, derivados del mercurio identificados en el Anexo A y productos con mercurio identificados en el Párrafo 1 del Anexo B un año antes de la fecha en la que el Convenio entre en vigor, a menos que se especifique lo contrario.

2. Las Partes prohibirán la importación de mercurio elemental, derivados del mercurio identificados en el Anexo A y productos con mercurio identificados en el Párrafo 1 del Anexo B desde cualquier No Parte del Convenio un año después de que el Convenio entre en vigor, a menos que se especifique lo contrario.

3. A partir del 1 de enero de 2020, las Partes prohibirán la importación desde las No Partes del Convenio de los productos producidos con pero que no contienen mercurio elemental o derivados del mercurio identificados en el Párrafo 2 del Anexo B.

4. Las Partes prohibirán la exportación de tecnología para producir mercurio, derivados del mercurio especificados en el Anexo A o productos con mercurio identificados en el Párrafo 4 del Anexo B; o la exportación de tecnología para procesos de fabricación basados en el mercurio identificados en el Anexo C, a las No Partes del Convenio. Las tecnologías identificadas como MTD/MPA bajo el Convenio no están sujetas a esta prohibición de exportar.

5. Las Partes no darán subsidios, ayudas, créditos, avales ni seguros a las No Partes del Convenio para equipamiento, plantas o tecnologías que produzcan mercurio, derivados del mercurio especificados en el Anexo A, productos con mercurio identificados en el Párrafo 4 del Anexo B; o usos de mercurio en procesos de fabricación identificados en el Anexo C. Esta restricción no se aplicará a equipos o tecnología identificados como MTD/MPA bajo el Convenio.

Explicación de los conceptos propuestos: los Párrafos 1 y 2 prohíben el comercio de mercurio elemental, derivados del mercurio identificados en el Anexo A y productos con mercurio identificados en el Párrafo 1 del Anexo B con las No Partes del Convenio, para asegurar que las No Partes no sacan provecho económico de las partes. A partir de 2020, la presión económica para convertirse en Parte aumentará a medida que las No Partes no puedan exportar ciertos productos hechos utilizando mercurio, identificados en el Párrafo 2 del Anexo B, a las Partes de este Convenio. Las Partes no podrán subvencionar o exportar tecnologías para producir mercurio o productos con mercurio ni para procesos basados en mercurio, a las No Partes bajo los Párrafos 4 y 5.

V. Propuesta de conceptos para controlar el uso de mercurio en ciertos procesos de fabricación

Objetivo: Este conjunto de propuestas eliminará progresivamente el uso de mercurio en ciertos procesos de fabricación según el calendario del Anexo C.

1. Las Partes informarán anualmente sobre el uso de mercurio en ciertos procesos de fabricación según el Anexo C.

2. Las Partes prohibirán el uso de mercurio en ciertos procesos de fabricación de acuerdo con el Anexo C.

3. Las Partes podrán obtener una exención limitada en tiempo y cantidad según el Párrafo 2 en circunstancias extraordinarias para sus necesidades domésticas. Las exenciones deberán ir acompañadas de los informes oportunos.

Explicación de los conceptos propuestos: el uso de mercurio en la producción de cloro-sosa se prohibirá progresivamente según el calendario del Anexo C. Los Párrafos 1 y 2 del Anexo C prohíben la construcción de nuevas plantas de cloro-sosa con tecnología de mercurio y requieren que las instalaciones existentes cierren o se conviertan a procesos sin mercurio antes de 2020. Según el Párrafo 5 del Anexo C, las Partes que tienen plantas de cloro-sosa con tecnología de mercurio deben entregar al Secretariado sus planes para su eliminación progresiva dentro del año siguiente a que el Convenio entre en vigor.

Para la producción de cloruro de vinilo monómero (VCM), se ha creado un mecanismo bajo el Párrafo 3 del Anexo C para evaluar si un catalizador sin mercurio para el proceso de producción del VCM basado en acetileno es económica y funcionalmente viable y cuando esto se determine, se darán tres años para cambiar al catalizador sin mercurio. De nuevo, en el Párrafo 5 del Anexo C, las Partes con instalaciones existentes que utilicen catalizadores de mercurio deberán someter al Secretariado un plan para desarrollar y utilizar un catalizador sin mercurio dentro del año siguiente de que el Convenio entre en vigor.

Para las plantas de cloro-sosa y VCM en proceso de clausura o conversión, el Párrafo 5 del Anexo C requiere que las medidas de identificación aseguren que el mercurio o derivados del mercurio de estas instalaciones no se exportarán violando el Convenio.

VI. Propuesta de conceptos para la revisión y registro de exenciones específicas

Objetivo: este conjunto de propuestas contiene algunos elementos mínimos para la solicitud de las exenciones y el proceso de revisión.

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes deberá decidir sobre un proceso para solicitar, evaluar y aprobar las exenciones sometidas bajo los Artículos _____. El proceso permitirá consultas con expertos, organizaciones no gubernamentales y demás Partes interesadas y deberá ser administrado por el [Comité de Implantación] con ayuda del Secretariado.

2. Las solicitudes de exención contendrán información que justifique la necesidad de dicha exención, estimando los usos de mercurio y las emisiones asociadas a la exención, y describirán las actividades en curso o anticipadas que evitarán futuras exenciones a la primera oportunidad. El Secretariado circulará las solicitudes a todas las Partes, que podrán presentar su punto de vista al [Comité de Implantación] de acuerdo con los procedimientos establecidos.

3. Habrá un registro de todas las solicitudes de exención y de los documentos asociados, mantenido por el Secretariado y disponible al público en la web del Convenio.

4. En general, las exenciones expirarán a los dos años a menos que se especifique una fecha anterior en la exención. Las aprobaciones de exención podrán establecer condiciones que aseguren que la exención se implantará para su objetivo declarado.

Explicación de los conceptos propuestos: el Párrafo 1 anticipa que la primera reunión de la COP aprobará la solicitud de exención y el proceso de revisión. Sin embargo, los Párrafos 1-4 destacan que el procedimiento deberá incluir la posibilidad de consultar con expertos, con las Partes y con los demás implicados; el proceso será transparente y la documentación se hará pública; y las exenciones expirarán a los dos años, a menos que sean renovadas por una nueva solicitud.

VII. Propuesta de conceptos para enmendar los Anexos

Objetivo: Reconocer que los Anexos deben adaptarse a las condiciones cambiantes en el mundo mientras se pone en marcha el Convenio; esta propuesta propone un proceso afinado pero considerado para enmendar los Anexos.

1. La Conferencia de las Partes adoptará procedimientos afinados para proponer y evaluar posibles revisiones de los Anexos. El procedimiento deberá permitir consultas con los expertos apropiados, organizaciones no gubernamentales y demás Partes interesadas. Las enmiendas a los Anexos serán adoptadas por la Conferencia de las Partes.

Explicación del concepto propuesto: las enmiendas a los Anexos podrán hacerse directamente en el COP bajo un procedimiento a desarrollar por el COP que prevea consultas previas con expertos y demás implicados. Se prevé que haya más productos y procesos sujetos a restricciones con el proceso de revisión de los Anexos.

VIII. Propuesta de conceptos para obtener datos e informes

Objetivo: Este conjunto de propuestas contiene varios tipos de recogida de datos e informes para asegurar que la implantación del Convenio produce datos relevantes, válidos y completos de modo que se minimice la tarea de las Partes.

1. Este conjunto de propuestas regula la obligación de elaborar informes y aportar cualquier dato que pida la Conferencia de las Partes.

2. La información recogida bajo este Convenio se hará pública y accesible en la web del Convenio. El Secretariado creará y mantendrá las bases de datos necesarias para implantar el Convenio y elaborará resúmenes y análisis de los datos según sea necesario para controlar los avances del Convenio o según lo requiera el [Comité de Implantación] o la Conferencia de las Partes.

3. Las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales podrán ayudar a la recogida de datos.

4. El [Comité de Implantación] recomendará a la Conferencia de las Partes los datos adicionales a obtener para medir la efectividad e implantación del Convenio.
5. Cuando sea posible, el Secretariado, tras consultar con el [Comité de Implantación], consolidará y coordinará la obligación de elaborar informes para minimizar la tarea de las Partes de este Convenio. Se coordinarán informes anuales coincidentes con la Conferencia de las Partes.
6. El [Comité de Implantación] o sus representantes podrá emprender misiones para obtener o verificar datos sobre la implantación de este Convenio.
7. Habrá una red de control biótico (para fuentes de alimentación como el pescado y los mamíferos marinos) y una red de control abiótico asociada para que las Partes puedan informar a las poblaciones sobre el consumo de pescado y de mamíferos marinos y para evaluar la efectividad de este Convenio en el tiempo.

Explicación de los conceptos propuestos: estas propuestas enfatizan la importancia de establecer un programa de recogida y mantenimiento de los datos necesarios para evaluar la efectividad del Convenio. Los elementos clave del programa incluyen informes por las Partes en un formato específico, un proceso transparente para la recogida y análisis de los datos y la utilización de todos los datos disponibles que puedan ayudar a la COP a evaluar el rendimiento.

El Párrafo 7 establece una red de control global de la alimentación acuática y el control abiótico asociado que cumpla la doble función de controlar la eficacia del Tratado y de facilitar que las Partes dispongan de una guía sobre el consumo de alimentos para sus poblaciones. Se prevé que la red incorpore los programas de control existentes y que añada nuevos lugares para tener una cobertura razonable (ilustrada en los mapas GIS). El Secretariado deberá buscar a expertos en este ámbito y, según el Párrafo 3, podrá pedir a ciertas organizaciones que dirijan o administren el programa. Una vez establecido el programa inicial de control, está previsto que en el futuro se hagan muestreos periódicos para determinar si el Convenio está reduciendo los niveles de mercurio en el pescado local, regional y globalmente. Los detalles del programa de control se dejan a criterio de la COP o de otro organismo.

IX. Propuesta de conceptos para asistencia técnica y financiera

Objetivo: Este conjunto de propuestas proporciona principios básicos para establecer mecanismos de ayuda técnica y financiera bajo el Convenio, a sabiendas de que los detalles serán desarrollados durante las deliberaciones del INC.

1. Para facilitar el cumplimiento del Convenio, las Partes acuerdan desarrollar mecanismos de intercambio de información, incremento de la capacidad, ayuda técnica y apoyo financiero a las Partes que necesiten esta ayuda.
2. La primera consideración para diseñar e implantar un sistema de ayuda deberá ser su eficacia para alcanzar los objetivos del Convenio. La posibilidad de llegar a

sinergias con otros Convenios y programas deberá ser evaluada en este contexto de maximizar su efectividad.

3. Las Partes cooperarán para promover el intercambio de información, la investigación y desarrollo y la transferencia de tecnología sobre productos y procesos sin mercurio, almacenamiento, gestión de residuos y remediación y control de emisiones.

4. Las Partes cooperarán para promover el incremento de capacidad para una mejor implantación del Convenio.

5. Las Partes establecerán uno o más mecanismos para aportar ayuda financiera y técnica a la implantación del Convenio. Los mecanismos incluirán la creación de un fondo especial financiado por contribuciones obligatorias de las naciones desarrolladas, para ayudar a soportar los costes de las naciones en desarrollo en el cumplimiento de las medidas de control del Convenio. Dicho fondo será gestionado por un comité establecido por las Partes para este objetivo. El comité contará con una importante representación de las naciones en desarrollo y funcionará de manera transparente para maximizar la eficacia del Convenio.

6. Los mecanismos de ayuda financiera se diseñarán y funcionarán de modo que se facilite el cumplimiento y se desanime el incumplimiento de las obligaciones del Convenio. En consecuencia, el fondo y el mecanismo de incumplimiento del Convenio deberán ser adoptados durante estas deliberaciones del INC, como parte de un paquete complementario de ayuda y contabilidad.

7. Para fomentar el apoyo financiero desde las organizaciones de desarrollo, las Partes procurarán adecuar los programas de dichas organizaciones con las actividades implicadas en la implantación del Convenio.

Explicación de los conceptos propuestos: estas propuestas proporcionan una arquitectura conceptual para construir mecanismos financieros y técnicos bajo el Convenio. Los cimientos de esta arquitectura son: (1) confianza en los mecanismos gestionados por el Convenio para asegurar la coherencia de las prioridades y la máxima efectividad de los sistemas de ayuda; (2) provisión de nuevos recursos en un fondo especial bajo el Convenio que asegure esta coherencia y gobierno; y (3) creación de un mecanismo que identifique y responda al incumplimiento que se puede coordinar con el mecanismo financiero de modo que promueva el cumplimiento y desanime a los recalcitrantes. Mediante estas propuestas, las ONG pretenden establecer el apoyo financiero y la contabilidad como pilares fundamentales de la efectividad del Convenio.

Anexo A – Derivados del mercurio

Derivados del mercurio sujetos a la prohibición de exportación entre las Partes y sujetos a la prohibición de exportación/importación entre las No Partes

- a. cloruro de mercurio(I) o calomel;
- b. óxido de mercurio(II)
- c. sulfato de mercurio(II)
- d. nitrato de mercurio(II)
- e. mineral de cinabrio
- f. Mezclas de mercurio metálico con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, con una concentración de mercurio de al menos 95 por ciento en peso
- g. [reservado]

Anexo B – Productos

1. Productos con mercurio sujetos a prohibiciones a la importación/exportación con las No Partes de este Convenio

- a. Interruptores y relés
- b. Dispositivos de medición, excepto los médicos¹
- c. Pilas
- d. Cosméticos, incluidos jabones y cremas para la piel
- e. Pesticidas/Fungicidas
- f. Pinturas
- g. Dispositivos médicos a partir del 1 de enero de 2019
- h. Plastificantes a partir del 1 de enero de 2020

2. Productos derivados del uso de mercurio sujetos a prohibiciones a la importación desde las No Partes de este Convenio

- a. Cloro y/o sosa cáustica producidos con procesos de celdas de mercurio
- b. PVC producido con catalizador de mercurio

3. Productos con mercurio sujetos a licencias/informes de fabricación y exportación

- a. Interruptores y relés
- b. Dispositivos de medición, incluidos los médicos
- c. Pilas
- d. Amalgamas dentales

¹ Según el Anexo B, los dispositivos de medición es una categoría de productos que miden las condiciones ambientales, cuerpos o maquinaria, como temperatura o presión. Esta categoría incluye termómetros, barómetros, pirómetros y manómetros. Los aparatos médicos incluyen varios dispositivos de medición y principalmente termómetros y tensiómetros.

- e. Lámparas
 - f. Plastificantes
 - g. Pesticidas/Fungicidas
 - h. Pinturas
 - i. Vacunas y productos farmacéuticos
 - j. Cosméticos, incluidos jabones y cremas para la piel
 - k. Preservativos
 - l. Cualquier producto cuya fabricación consume más de 1 tonelada de mercurio al año.
4. Productos con mercurio sujetos a prohibiciones de fabricación y exportación
- a. Interruptores y relés un año después de que el Convenio entre en vigor
 - b. Pilas, que no sean pilas botón, un año después de que el Convenio entre en vigor
 - c. Pinturas un año después de que el Convenio entre en vigor
 - d. Pesticidas/Fungicidas un año después de que el Convenio entre en vigor
 - e. Cosméticos, incluidos jabones y cremas para la piel, un año después de que el Convenio entre en vigor
 - f. Pilas botón a 1 de enero de 2018
 - g. Dispositivos de medición que no sean médicos, un año después de que el Convenio entre en vigor
 - h. Aparatos médicos a 1 de enero de 2019
 - i. Plastificantes a 1 de enero de 2020
 - j. Amalgamas dentales tres años después de que el [Comité de Implantación] determine que existen alternativas sin mercurio seguras y eficaces a un precio razonable. Si la determinación permite la aplicación limitada de amalgamas dentales con mercurio para ciertos procedimientos o poblaciones, la prohibición no se aplicará a aquellos procedimientos para los que la amalgama de mercurio se considere apropiada.

k. El [Comité de Implantación] propondrá a la Conferencia de las Partes las medidas de control para prohibir o restringir el contenido de mercurio de las lámparas. Las medidas de control podrán variar según el tipo o función de la lámpara y la disponibilidad de alternativas sin mercurio.

Anexo C – Procesos de fabricación

1. Las Partes prohibirán la autorización o construcción de nuevas instalaciones o la expansión de una instalación existente, para fabricar cloro o sosa cáustica con celdas de mercurio un año después de que la entrada en vigor de este Convenio.
2. Las Partes prohibirán el uso de mercurio para fabricar cloro y/o sosa cáustica a partir del 1 de enero de 2020.
3. Las Partes prohibirán el uso de mercurio o de catalizadores que contengan mercurio para fabricar cloruro de vinilo monómero a los tres años de que el [experto o comité de implantación o ente creado por este Convenio] determine que existen procesos alternativos sin mercurio para el proceso basado en acetileno.
4. Las Partes informarán al Secretariado anualmente sobre el número de instalaciones y la cantidad de mercurio consumida para fabricar cloruro de vinilo monómero, cloro o sosa cáustica durante el año anterior, empezando un año después de la entrada en vigor de este Convenio.
5. Si una Parte tiene una o más instalaciones que usen mercurio para la producción de cloruro de vinilo monómero, cloro o sosa cáustica, deberá presentar un plan de transición a procesos de producción sin mercurio para fabricar cloruro de vinilo monómero, cloro o sosa cáustica. También deberá especificar las medidas a tomar en la clausura o conversión para que el mercurio o derivados del mercurio de estas instalaciones se gestionen cumpliendo con las restricciones a la exportación de este Convenio. Este plan deberá presentarse dentro del año siguiente después de la entrada en vigor de este Convenio y se actualizará en todas las solicitudes de exención del Párrafo 2 ó 3.